Precios de Transferencia

Prof.: Alberto Cuevas

Junio de 2010

2.- Marco legal.

- El Art. 38 de la LIR (modificado por las leyes 19.506 de 1997 y 19.840) faculta al SII para la revisión de los precios cobrados, pagados o adeudados en operaciones transfronterizas entre empresas relacionadas, pudiendo cuestionarlos cuando no se ajustan a los que se pacten en condiciones normales de mercado entre empresas no relacionadas (ALP).

Otras normas administrativas.

- Circular 3, de 1998;
- Circular 72, de 2002.

Convenios sobre DTI.

- Art. 9 de los convenios suscritos de acuerdo al Modelo de la OCDE.
- Arm's Length Principle.

Empresas afectadas.

- Afecta a los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile que lleven a cabo operaciones con partes relacionadas en el exterior.
- Los precios fijados deben ser consistentes con los precios normales de mercado entre partes no relacionadas.
- Política de PT.

Consecuencias.

- Cuando los precios que la empresa chilena **cobre** a su empresa relacionada en el extranjero, o a una empresa relacionada con ella, no se ajusten a los valores que por operaciones similares se cobren empresas independientes, el SII podrá impugnarlos fundadamente tomando como base de referencia:

  a) Una rentabilidad razonable a las características de la operación, o

  b) Los costos de producción más un margen razonable de utilidad.

Consecuencias.

- Cuando los precios que la agencia o sucursal **pague o adeude** a una entidad relacionada en el extranjero, o a una empresa relacionada con ella, no se ajusten a los precios normales de mercado en operaciones entre partes independientes, el SII podrá cuestionarlos considerando:

  a) Una rentabilidad razonable a las características de la operación;

  b) Los costos de producción más un margen razonable de utilidad, o

  c) los precios de reventa a terceros de bienes adquiridos de una empresa asociada, menos el margen de utilidad observado en operaciones similares con o entre empresas no relacionadas.

Gastos financieros.

- En el caso de intereses, comisiones y otros pagos provenientes de operaciones crediticias o financieras celebradas con la casa matriz u otra agencia de la misma, o con una institución financiera en la cual la casa matriz tenga participación de por lo menos un 10% del capital, el SII podrá rechazar fundadamente como gasto necesario para producir la renta, **el exceso que determine por las cantidades adeudadas o pagadas por tales conceptos**.

Normas de relación.

- Cuando una empresa constituida en el extranjero, participa directa o indirectamente en la dirección, control o capital de una empresa establecida en Chile, o viceversa;
- Cuando las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, control o capital de una empresa establecida en Chile y en una empresa establecida en el extranjero, o
- Entre una agencia o sucursal y su casa matriz en el extranjero u otra agencia de la misma matriz.
- Contratos de exclusividad, acuerdos de actuación conjunta, tratamientos preferenciales, dependencia financiera o económica, o depósitos de confianza.
- Cuando la empresa extranjera se encuentra constituida en un paraíso fiscal, según la Lista establecida por el Ministerio de Hacienda.

Información y respaldos.

- Las empresas deben mantener un registro con las personas con quienes lleven a cabo estas operaciones o participación, manteniendo tanto este registro como la documentación que dé cuenta de dichas operaciones a disposición del Servicio de Impuestos Internos para cuando éste lo requiera.
- Las instrucciones no entregan mayores precisiones.

Efectos tributarios.

- Las diferencias de precios de transferencia se gravan conforme al Art. 21 de la LIR, es decir, se consideran retiradas (gravadas con Impuesto Adicional), o se afectan con el impuesto único de 35% que establece esa disposición.